

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En las presentes diligencias se advierte que la subsanación no se hizo conforme a lo ordenado en auto inadmisorio porque en el nuevo documento de demanda allegado en término por la parte demandante persisten las siguientes falencias:

1. **No** se allegó el poder en el formato original del mensaje de datos que le fue enviado pues se insiste en aportar un documento que evidentemente ha sido escaneado y que no se corresponde con el mensaje de datos mediante el cual en principio le pudieron conferir poder, notorio es que el aportado ahora y el que acompaña la presentación de la demanda no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806/20, toda vez que fue **impreso, firmado y luego escaneado**, alterando la originalidad e integridad del mensaje de datos según lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 12 de la ley 527, amén que con tal proceder tampoco se conoce cuál fue el contenido del mensaje de datos con el que se le confirió el poder.

2. Si bien es cierto, en escrito separado se aclararon las normas invocadas en el trámite de la presente acción señalando que las invocadas corresponden a “*lo previsto en los artículos 619, siguientes y concordantes del Código de Comercio; y, 82 y 422, siguientes y concordantes del Código General del Proceso*” y se aclaró el número del título valor objeto de ejecución señalando como tal el “*Pagaré 91252015*”, también lo es que, en el **nuevo escrito** de demanda con el cual se pretende subsanar, tales aspectos persisten, de donde se concluye sin hesitación alguna que finalmente no hubo la subsanación ordenada, pues en el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda invoca los artículos 88 y 463 del CGP, y el número “358957265” del título valor sobre el cual se solicita mandamiento de pago mencionado en la pretensión primera no guarda congruencia con el número “91252015” que identifica el pagaré anexo con la demanda. Sin que se tenga precisión y claridad hoy sobre lo pretendido, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, bajo las directrices del canon 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda. En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la presente de la demanda ejecutiva promovida por el **Banco de Bogotá** contra **Fredy Ovidio Ramírez Meza**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído *devuélvanse* los anexos a la parte actora y *archívense* las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cba016f3c267bbbf412f8a4014882eae40e18089d9118a6f448900920b0fc0**
Documento generado en 21/01/2022 01:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>